

IN PROCESSV
 EGREGII DON BERNAR-
 DI PONS, ET TVRELL, ET DOM-
 NÆ CATHERINÆ DE MENDOZA,
 COMITVM DE ROBRES.

SUPER CIVILI.

Contra Orentium Bonet.



VIENDO entrado en el año mil seyscien-
 tos diez y siete Don Iuan Francisco La-
 gassa, a poseer los bienes de la Varonia
 de Sangarren, y gozados hasta el año
 1622. mediante el consentimiento que
 hizieron las partes a 3. de Abril, en el
 processo Don Bernardini de Mendoza
super apprehensione, para ser pagado dicho Lagassa de ciertos
 creditos, despues por los señores Condes de Robres, señores
 desta Varonia, repuestos en processo, fue citado dicho Lagas-
 sa a dar cuenta de dicha su comission, diola en el año de qua-
 renta y cinco, y auiendo se rescrito contra ella murió, refu-
 miose la causa con sus herederos, y a 20. de Deziembre de
 1649. se declaró por sentencia de alcance, que dicho Lagassa
 era deudor, y sus executores en su nombre deuan pagar a di-
 chos señores Condes ocho mil cinquenta y tres libras siete
 sueldos seis dineros.

Dicho Lagassa ordenò en su testamento, que se hizies-
 sen ciertas obras pias, para cuyo cumplimiento los executores
 en 9. de Julio 1648. vendieron a Orentio Bonet conuenido,
 vn heredamiento de dicho testador, sito en Colpellas, hatele
 citado a dicho Bonet por dichos Señores Condes, preten-
 diendo que deue ser condenado a pagar dicha cantidad, ò ha-

dexar dicho heredamiento, para que se venda, y trance en satisfacion desta deuda, y para mayor confirmacion de que el dicho Orencio Bonet está bien conuenido a pagar, o dexar dichos bienes, se representa a V. S. lo siguiente.

Reconocefe la regla del derecho ciuil, por la qual el heredero, como fuceffor vniuersal, deue ser conuenido a pagar las deudas, y obligaciones del testador, como de la antiquissima ley de las doze tablas, deducen los Emperadores, in l. fin. C. de hered. a Etion. Molin. noster in repert. Ver. haeres, Portol. Ver. legatum, nu. 32. Vincen. de Franch. decis. 246. Mas en Aragon, porque se sucede con beneficio de inuentario, preferuando en esto a los herederos, y asì con mas pingue beneficio que el q̄ introduxo Iustiniano, en su ley fin. C. de iure deliberandi, no solo se le conuiene al heredero, segun parece en la obseruancia Item de foro, y en la obseruancia Item si filius haeres, tit. de testamen. obseruan. penul. tit. de consore. sino tambien se le conuiene a qualquiere otro detenedor de los bienes del difunto, aunque sea particular, como se dispone expressamente en la obseruancia quicumque 3. tit. de testam. que dize asì: *Quicumque fuerit legatarius, vel detentor bonorum defuncti tenetur debita soluere, vel bona que habet desamparare*, de la qual hablò Molin. Ver. creditor, Ver. emparamentum, Vers. emparare debent creditores, pag. 116. Ver. haeres, Ver. legatum, C. c. D. Reg. Sesse decis. 385.

Esta disposicion es contraria al derecho Romano, pues el legatario no puede ser conuenido a pagar las deudas del testador, l. quosies, C. de hered. instit. l. si heredit. ff. mandatis, y siendo el legado donacion, tambien se exime el donatario, l. eris alieni, C. de donat. y no lo fuera, si huuiera de pagar las deudas del testador, segun derecho, como notò Portoles, cargando esta obligacion al heredero, supra num. 32. Lo mismo se induce de aquellas palabras, *vel detentor bonorum*, las quales me inclinò mas à entender, que estan generalmente puestas para comprehender a qualquiere otro singular detenedor, y no a fuceffor vniuersal, porque no dixo, *detentor hereditatis*, que este detiene todos los bienes muebles, e inmuebles, derechos, y acciones en vniuerso, el otro es detenedor de bienes en general, segun la doctrina de Paulo de Castro, in

l. hereditat. ff. de donationib. seguida por el *Addicionador de Guidon decif. 451.* Esto confirma mas la obseruancia *Item testator siguiente, eodem tit.* Que en estos bienes, de que habla la antecedente, no comprehende al detenedor del dinero, lo qual se deue referir a detenedor singular: y asi podemos entender, que esta facultad de conuenir a los detenedores de los bienes, es contra derecho, como en terminos desta obseruancia, *quicumque*, reconociò *Molin. in ver. legatum, ver. legatarius quicumque.* Y se confirma tambien por ser su decision nacida de la obseruancia, que la hizo ley, y no ser obseruancia de ley, como lo fuera sino fuera contraria: Consideracion que notò la glosa en el *cap. 1. de constit. in 6. Alexand. in l. de quib. ff. de legib. Rocho in cap. fin. de consuet. num. 11. Francisco Sossbechio in vsibus feudorum in princip. num. 6.* Y hablando de nuestras obseruancias el Doctor Diego de Morlanes, *in allegat. Proregis num. 1358.*

Y si recorremos a los principios Forales, adonde se funda esta costumbre, se dexa inferir, que la causa de ser bien conuenido el detenedor de bienes de difunto singular, ò vniversal, es porque como atendieron los Aragoneses tanto a gozar perfectamente del dominio de sus bienes, procuraron excluir todo el arbitrio de los Iuezes, y se ordenò que se juzgasse por la carta, como se dize en el priuilegio general, *S. item del mero imperio*, juntandò a este proposito lo que docutamente aduierte el señor *D. Ramir. de leg. Reg. S. 19. nu. 17.* Y de aqui la voluntad de las partes es ley del juyzio, ora sea en los contratos, ora en los testamentos: y asi puede morir qualquier testador en este Reyno, testando en parte, y en parte no, con heredero, y sin el, como nos enseña la obseruancia siguiente: *Item de Regni obseruantia del mesmo titulo,* cuya proximidad hazè mas verosimit el discurso: y asi de estos principios se infiere muy bien, que no se atiende al heredero para conuenirle, como en el derecho, sino al detenedor por la carta, pues puede suceder en parte, y en parte no, ser legatario, y no heredero, y finalmente, porque aun siendo heredero en virtud de suceder con esta especialidad, y con el beneficio de inuentario, aun el tal heredero no representa llenamete al testador, como ni en el derecho, vsando del beneficio de Iusti-

4
niano, le representa, segun parece de la *l. fin. S. in computatio-
ne, C. de iure delib.* y aduertien el señor *Reg. Sess. decis. 47. Vers
Respectu emptoris, Portol. cap. 23. de consor. Iacob. Cancer. 3. Va-
riar. cap. 2. à num. 171.*

Queda, pues, confirmado fuficientemente, que Orencio Bonet detenedor destos bienes endeudados, es legitimamente conuenido por el alcance de Lagassa, y que deue pagar con ellos, ù dexarlos a disposicion de la justicia.

Ni obsta la disposicion del *Fuero vnico de his que in fraudem creditorum*, a donde el Señor Rey Don Iuan en las Cortes de Alcañiz, que celebrò en el año de 1436, dispone asì: *Perpetuament de voluntad de la Corte estatuyamos, è ordenamos, que qualquier heredero, ò sucessor vniuersal sucedient por tirol lucratiuofia tenido a los deudos de su predecessor, quãro basaran los bienes en que suceido aurà, encara, que por el dito heredero, ò sucessor sian estados los ditos bienes en alguna manera agenados, consumidos, ò trasportados, &c. de las quales palabras se infiere, juntandolo, que dize el Señor *Reg. Sesse d. decis. 385. à num. 9.* que deue ser conuenido el heredero, y no el legatario, auiendo bienes en la herencia, aunque se ayan agenado.*

Porque se responde, que la disposicion deste Fuero, solo declara, que en el caso della, sea el heredero conuenido por aquella cantidad que heredò, ò agendò, pero no quita al acreedor la facultad que tenia, de còuenir al detenedor, y no siendo precisa la correccion, no se deue inducir; y por consiguiente, queda en pie la decision de la obseruancia, ad *l. como dissime, ff. de lib. & post. cum ibi notatis.*

Confirrase esto con claridad, porque el Fuero no inducia ninguna nouedad, en que el heredero quedasse obligado, y pudieffe ser conuenido intra vires hereditarias, como ya dexamos fundado: y para que no parezca esta ley superflua, es cierto, que vino a reformar algun agrauio, y perjuizio, q se seguia, y asì se aduertie, que el mejor interprete deste Fuero es la *obseruancia final de testamentis*, cuyas palabras, por ser tan al caso, y citar con dicho Fuero, no las deuo excusar: *Item si filius heres (dize) mortuo patre alienat bona, que à patre iure successions habet tanquam bona propria, antequam empa-
ren-*

ventur à creditoribus patris, ex tunc filius, nec ille, qui bona illa possidet iure alienationis per filium ei facte non tenetur creditoribus patris, nec alijs, sed per Forum nouum Alcagnitij est aliter prouisum circa hæreditates furatas.

Y para mayor declaracion lupongo, que en quanto esta obseruancia habla del Fuero nueuo de Alcañiz, se ha de entender del referido, como bien aduierte *Molino in ver. Legatum, vers. Legatarius quicumque.* Y auindose hecho en el año 1436. se confirma, que fue posterior la compilacion destas obseruancias, como sin esto aduerten *Blancas in epist. ad Loaysam, Ramirez S. 19. num. 15. el Doctor Philippe Gazo in allegatione pro Ciuitate Cesaraug. contra March. de Torres in grau. num. 8.* refiriendola al año 1437. y assi dixo bien *Forum nouum Alcagnitij*, por auerse hecho el año antes de su compilacion; y por consiguiente no fue el año 1434. que por hyerro de impresion, afirma el Señor *Regente Sese decis. 383. n. 4.*

Segun esto, la obseruancia disponia, que el hijo heredero, (puesto el caso por via de exemplo) pudieffe agenar libremēte los bienes no emparados de la herencia de su padre: mas porque en estas agenaciones se conoceria abuso, y quedariã fraudados los acreedores, para esso vino la disposiciõ del Fuero, teniendo por fraude, que el heredero, ò sucessor vniuersal, que por titulo lucratiuo sucedieffe, pudieffe agenar, ò conlumar los bienes de la herencia, aun no emparados, en perjuzio de los acreedores: y assi este Fuero se pone baxo la rubrica *de his qua in fraudem creditorum:* con que haze buena consonancia, y la indican tambien, y aun declaran los Compiladores de las obseruancias, en esta final de *testamentis*, quando dicen, *sed per Forum nouum Alcagnitij est aliter prouisum circa hæreditates furatas, id est, fraudatas, aut in præiudiciũ creditorum alienatas, no enmendado, como insinua Miguel del Molino, d. ver. Legatum,* en lugar de *furatas futuras,* en que parece conuino tambien *Luys de la Caualleria in notis ad d. obseruantiã finalem:* y a esto alude muy bien dicho Fuero, quando habla del heredero vniuersal, por titulo lucratiuo; pues no seria justo, que vn donatario vniuersal dexasse de pagar las deudas del difunto, y assi tal agenacion tambien se tiene por fraudulenta, segun derecho. *renocatoria a cõtione agi po*
test,

test. l. omnes, §. Lucius. ff. que in frau. credit. glossa in l. aris alieni, C. de donat. & plene, Vido quaest. 105. & addentes.

Lo mismo confirma la *Glos. Marginaria* de dicho Fuero, en la letra *A.* a donde refiere, que por la disposicion del se corrige la obseruancia *penultima de consorribus*, que teniendo las mismas palabras que la *final de testamentis*, menos el *versiculo*, *sed per Forum nouum*, fue alguna incuria oluidarla: pero bien se deduce, que si estas obseruancias son las corregidas, la disposicion deste Fuero, en quâto corrige, es materia perteneciente a ellas, y opuesta, y por consiguiente vendrà a de clarar, è inouar, que sin embargo de la agenacion pueda ser conuenido el heredero. La misma *Glos. en la letra B.* consiguientemente dize, que tambien se corrige, ò limita la *obseruancia quicumque 3. de testamentis*: y esta correccion, segun lo que auemos dicho serà para guardar buena consonancia, y paridad, no para si ha de ser conuenido el heredero, ò legatario antes, ò despues, como en contrario se deduce, sino para inouar, que como todo heredero agenaua bien lo que no estaua emparado, y se reformò por el Fuero; asì tambien, qualquier detenedor singular, por lo que agendò de los bienes del testador, pudiesse tambien ser conuenido, quâdo todà la herècia se diuidiesse en legados, sin dexar heredero, y esta exposicion reconoce el mismo *Molino d. Ver. Legatum, Verf. Dicant tamen Forist.*: ò como quiera, si la disposicion deste Fuero de *his que in fraudem creditorum*, dispone solamente, que por lo consumido, ò agenado pueda ser conuenido el heredero, con violencia de la obseruancia *quicumque* se dira; que no pueda ser conuenido el legatario, ò detenedor de los bienes, pues ay tanta letra para lo vno, como para lo otro.

Vltorius, si antes deste Fuero, como auemos prouado, *ex obseruan. penult. de consor. obs. tem de Foro, & fin. de testam.* se le conuenia bien al heredero, detenedor de bienes de difunto in tra vires hereditarias; y tambien se podia a qualquier otro detetor, *ex d. obser. quicumque 3.* si guese, que por disponer despues el Fuero de *his que in fraudem*, que el heredero, por lo que heredò, consumio, ò agendò, quede obligado, no se sigue necesidad de que otro no lo quede.

Vltorius, la obseruancia *quicumque*, es disposicion especial:

cial: luego no se destruye por disposiciones de razon escrita, y ley final, *C. de heredi. actioni*, que se alega en contrario, por *Molino Verb. Heres, y Ver. Legatum*: y por consiguiente, siempre queda en pie la facultad referida, de conuenir al detentor de los bienes.

Confirmase tambien el auerse conuenido a este detenedor legitimamente, por la autoridad de *Molino in Ver. Emparamentum, vers. Emparare. debent creditores*, a donde explicando este mismo Fuero dize, que aunque generalmente las agenciones de bienes, no emparados, sean legitimas; pero que esto es verdadero, quando ageno el mismo que obligo; pero no quando ageno el heredero, o sucessor vniuersal, por titulo lucratiuo: luego sino vale la agencion, no passaron los executores, en nuestro caso, el dominio desta torre, en el cõpra-
dor, las palabras son claras.

Præterea, la disposicion deste Fuero de Alcañiz, por el qual se pretende reformada, dicha obseruancia; habla en el heredero, o sucessor vniuersal por titulo lucratiuo; como se ha visto, y es necessario, que se aya de entender quando los tales sienten beneficio proprio; y por que agenaron, o cõsumieron los bienes de la herencia, quiere la ley que los tengã como representados, y no agenados, o consumidos a su perjuizio. El caso deste pleyto es distintissimo. Dexas toda su hazienda, distribuyda en legados particulares, y herederos, y executores deste ministerio, al Guardian de los Capuchinos, al Vicario de San Pablo, y a Hernando Sanchez, con que se haze este discurso. Esta torre se ageno inter moras iudicij, quando los executores, viendo que auian de ser alcançados, no reparando tanto en el sucesso, quanto en querer cumplir con la voluntad del difunto (bien que la tuuo tambien de que fuesen pagadas sus deudas) la vendieron para cumplir con su execucion: luego auemos de dezir, o que estos herederos succeden en beneficio suyo: y no es assi; o hemos de cõfessar, que succeden para beneficio ageno, como ello es: y en este caso, no habla el Fuero; porque solamente les obliga a los deudos de su predecessor, quanto bastan los bienes en que sucedido auerã. Lo qual se ha de entender cum effectu, quia hereditas non est à quo hereditas euincitur: y el mismo Fuero requirio tambien

Molina in Ver. Emparamentum, vers. Emparare. debent creditores

para este efecto la sucesion por titulo lucratiuo; ad *l. non quo cumque* 84. ff. de leg. 1. l. aliud est 71. de v. sig.

Y assi no se aplica el Fuero en los herederos executores, porque no son propriamente herederos ni sucesores por titulo lucratiuo, *Sebastian Monticul. de inuentar. cap. 6. num. 13. ibi: Tertio excipitur executor testamentarius qui vulgo appellatur commissarius, Speculator in tit. de instr. edit. S. nunc vero aliqua, DD. communiter in Auth. sed cum testator, C. ad l. Falcid. cum enim sit nudus minister, & dispensator nullumque lucrum, nisi in bene agendo consequatur, nullum ex officio suo damnnum reportare debet, l. sed, & si quis, ff. que in ad. test. aper. Valaf. conf. 57. num. 46. C. ancer 3. variar. cap. 2. num. 81.*

Y quando el heredero non est solvendo, entonces sine dubio està legitimamente conuenido el singular sucesor, *ex Gloss. in l. eris alieni, C. de donat. Celfo Hugon. conf. 13. nu. 22. Berrando Argent. in consuetud. Britan. tit. de donat. Gloss. 7. Ioan. Baptista, Costa de port. rara, quæst. 90. num. 11.*

Y si estuueramos en duda, de si auia, ò no bienes en esta herencia, le tocava a Orencio Bonet, conuenido, el prouar, que los auia, porque el heredero funda, en que no los ai, como aduierte la *Gloss. in l. cum de leg. ff. de probacionibus, dicit communem Curtius junior, conf. 150. num. 10. Mascard. de prob. 852. y lo apunta Molino ver. Hæres in princ. optime. Porcoles de consortib. cap. 23. nu. 23. Dominus Fiscalis Mirauete, in notis ad Molinum, ver. Hæres.*

Finalmente se deve considerar, que entre tanto que fueron conuenidos los executores, mediante la resumpcion referida, todos los bienes que posseian de la herencia, ya quedan obnoxios, y litigiosos a la accion iudicati real, y tambiẽ a la hypoteca, que resultaua del deposito: y por consiguiente siendo las acciones tambien reales, en su naturaleza se puedẽ intentar, etiam contra tertios possessores, como aduierte *Giurba decis. 62. num. 32. Costa de port. rara, quæst. 90.*

Por lo dicho parece, que con toda satisfacion se deve mãdar cumplir esta sentencia, que serà el mayor sufragio q̄ puede tener el testador, dexar pagadas, como el ordena primero, sus deudas. Salua tanti Senatus censura.